



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

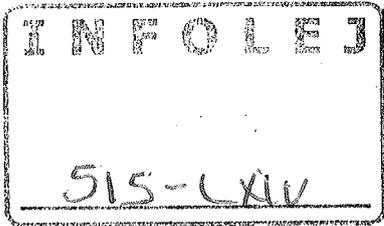
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DIPUTADOS CIUDADANOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES

ISAÍAS CORTÉS BERUMEN, Diputado de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por este medio someto a la consideración del H. Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 54 Y 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, lo anterior con base en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

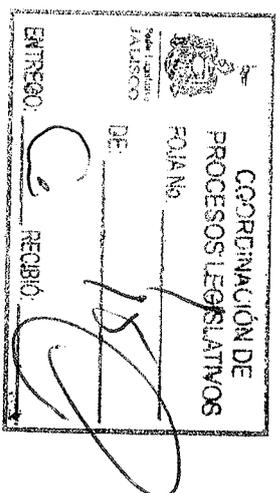
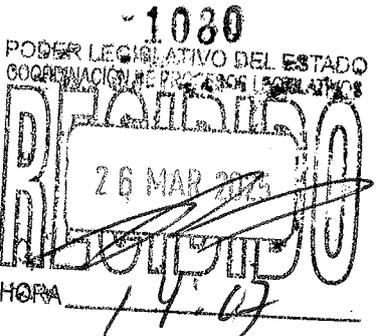
I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 11 de mayo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el Decreto No. 27265 mediante el cual se reformaron diversos ordenamientos con la finalidad de inhibir los actos de corrupción estableciendo como sanción la inhabilitación perpetua.

El 12 de noviembre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, en donde resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa 'el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco y en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, tal como se precisa en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La reforma sometida a control de constitucionalidad proponía en su momento una herramienta para combatir de forma drástica la corrupción en nuestro Estado, estableciendo la inhabilitación perpetua a autoridades para el ejercicio de cargos públicos, así como a particulares, para participar en procesos relacionados con adquisiciones o contratación de servicios públicos.

III. Ante la posible inconstitucionalidad de las normas señaladas, tanto la Fiscalía General de la República, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentaron sendas acciones de inconstitucionalidad, mismas que fueron aceptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una vez desarrollado el proceso, así como previa valoración del fondo del asunto, señaló lo siguiente:

"... no debe advertirse que en el presente caso, la sanción examinada no tiene como consecuencia la privación de la libertad del infractor, sino que establece una proscripción para ejercer un cargo público. De tal suerte que la imposición de la pena genera afectaciones relevantes o en grado predominante a la libertad de trabajo del infractor, pues de estimar el juzgador que la comisión delictiva por hechos de corrupción, en el caso concreto, es tan grave o reprochable que amerita la inhabilitación perpetua, se impediría a la persona, en forma permanente, laborar como servidor público en el Estado de Jalisco.

Es decir, la sanción resentida limita en grado superlativo la libertad de la persona para poder dedicarse al empleo, profesión o actividad lícita que desee, en tanto que, atendiendo a la comisión delictiva por hechos de corrupción de gran entidad, le estará vedado de por vida el poder trabajar en la administración pública y en otras ramas del poder público de la referida entidad federativa.

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOLIA NO. _____ DE: _____ JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asimismo, en tanto el ejercicio del servicio público no sólo es accesible mediante ciertos requisitos y valoraciones del perfil profesional o técnico de la persona, sino a través de la elección popular en procesos democráticos, es evidente que **la pena también afecta en forma absoluta el derecho de la persona a ser votada en dicha entidad federativa y, por ende, a participar en la dirección de los asuntos públicos en su carácter de representante popular en tal Estado de la República.**

En suma, la pena, por una parte, **afecta en grado predominante a la libertad de trabajo; en tanto excluye en forma total al infractor de poder ejercer un cargo público en la referida entidad federativa,** con entera independencia, de la naturaleza o el tipo de funciones que se relacionen con el cargo respectivo. Por otra, **la pena impone una restricción absoluta al derecho de ser votado en dicho Estado de la República,** pues derivado de la pena, le está vedado al infractor toda posibilidad de, siquiera, tener el carácter de candidato y contender a una elección popular.

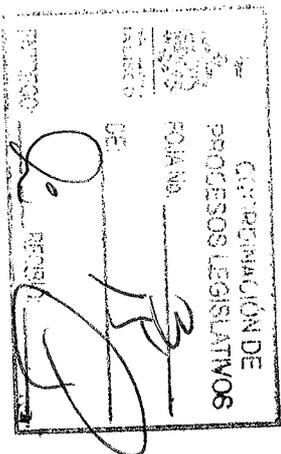
Las anteriores restricciones y limitaciones en grado predominante tanto a la libertad de trabajo, como al derecho a ser votado, **se ven agravadas si se toma en cuenta que éstas se encuentran dotadas de un carácter permanente o vitalicio. Así, el grado de severidad que deparan las afectaciones generadas por la pena impugnada, en conjunción con su carácter perpetuo, permiten reforzar la sospecha de su contrariedad con el principio de proporcionalidad punitivo.**

En efecto, **la permisión jurídica de que se pueda establecer, como sanción, una restricción superlativa al ejercicio de un derecho humano, como lo es el derecho a ser votado, así como una limitación en grado predominante a la libertad de trabajo de la persona, sin sujeción alguna a determinada temporalidad y, por ende, que acompañan al infractor por el resto de su existencia; resulta sumamente cuestionable en un Estado democrático y constitucional.**

...

Conforme a lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal colige que la pena de inhabilitación perpetua vulnera tanto el principio de reinserción social, como el modelo constitucional del derecho penal del acto, **pues al permitir establecer una pena que priva al infractor, en forma significativa, del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona.**

Esa consecuencia **trae aparejada la percepción de que la persona nunca "deja de ser un delincuente", que es un "inadaptado" y, por ende, "no es apto para desempeñar cualesquiera funciones públicas", con entera independencia de su naturaleza y del tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el ilícito.**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Así, la permanencia vitalicia de la sanción, genera una etiqueta a la personalidad del infractor que lo separa, de por vida, de los demás ciudadanos, pues a diferencia de éstos, al sentenciado se le considera como un sujeto "peligroso", "inadecuado" o "indeseado" para poder volver a laboral al servicio del Estado, o bien, para fungir como representante popular mediante el proceso democrático; todas estas razones abonan al entendimiento de que la inhabilitación perpetua, carece de un contenido penal aceptable, en tanto conlleva un efecto estigmatizante para el infractor.

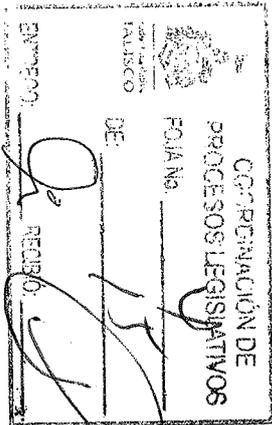
1.1.5. Resultado del análisis conjunto de los anteriores parámetros de la proporcionalidad de la pena. A partir de la valoración de todos y cada uno de los elementos ya referidos, el Pleno de este Alto Tribunal colige que **la sanción de inhabilitación perpetua se traduce en una pena excesiva y desproporcional**, pues si bien dicha sanción: **(I)** atiende a razones de política criminal, consistentes en hacer más eficaces los esfuerzos institucionales tendientes a combatir y erradicar la corrupción, así como proteger el debido desempeño del servicio público y el debido ejercicio del erario público, como bienes jurídicos tutelados; y **(II)** no se traduce en una pena fija ni inflexible, sino que, para su imposición, requiere de la observancia y ponderación de una pluralidad de elementos y parámetros que deben ser valorados por el juzgador en cada caso concreto.

Lo cierto es que, como se ha razonado, tal pena **afecta en grado predominante a la libertad de trabajo**; en tanto excluye en forma total al infractor de poder ejercer un cargo público en la referida entidad federativa, con entera independencia, de la naturaleza o el tipo de funciones que se relacionen con el cargo respectivo; y asimismo, **impone una restricción superlativa al derecho de ser votado del infractor**, pues derivado de la pena, le está vedada toda posibilidad de siquiera tener el carácter de candidato y contender a una elección popular.

Las anteriores restricciones y limitaciones, significativas, tanto a la libertad de trabajo, como al derecho a ser votado, **se ven agravadas si se toma en cuenta que éstas se encuentran dotadas de un carácter permanente o vitalicio**. Por tanto, **el grado de la severidad de la pena combatida se encuentra configurada de manera excesiva y desproporcional**.

Es así, pues la permisión jurídica de que se pueda establecer, como sanción, una restricción superlativa al ejercicio de un derecho humano, como lo es el derecho a ser votado, así como una limitación en grado predominante a la libertad de trabajo de la persona, **sin sujeción alguna a determinada temporalidad y, por ende, que acompañan al infractor por el resto de su existencia**; resulta contraria a la proscripción estatal de que la aplicación de las penas "no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano".

La anterior consideración se ve reforzada si se tiene en cuenta que su imposición resulta incongruente con las finalidades punitivas previstas en el artículo 18 de la Constitución Federal. Ello, pues como se ha razonado, permitir





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

establecer una pena que restrinja gravemente al infractor el ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona.

Esa consecuencia, trae aparejada la percepción de que la persona nunca “deja de ser un delincuente”, que es un “inadaptado” y, por ende, “no es apto para desempeñar cualesquiera funciones públicas”, con entera independencia de su naturaleza y del tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el ilícito.

Así, la permanencia vitalicia de la sanción genera una etiqueta a la personalidad del infractor que lo separa, de por vida, de los demás ciudadanos, pues a diferencia de éstos, al sentenciado se le considera como un sujeto “peligroso” o “inadecuado” para poder laboral al servicio del Estado, o bien, para fungir como representante popular mediante el proceso democrático.

Conforme a las razones hasta aquí expuestas, el Pleno de esta Suprema Corte colige que la sanción impugnada resulta contraria a los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal; de ahí que lo procedente es declarar su invalidez, en los términos que serán precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”¹

A efecto de comprender el alcance de la resolución del máximo Tribunal del país, se hace necesario señalar el contenido de los preceptos constitucionales, especialmente señalados por la Corte, como referente mínimo a considerar al proponer delitos y sanciones dentro de un bloque de constitucionalidad y sin perder de vista la convencionalidad a que toda autoridad, incluida la legislativa, se encuentra obligada a considerar y respetar:

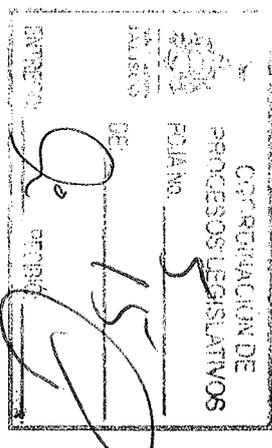
“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

*El sistema penitenciario se organizará **sobre la base del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte **como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir**, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, **de infamia**, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de **bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.**

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257257>





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...”

Los citados artículos nos dan los parámetros mínimos a considerar, al momento de establecer una pena, partiendo de ahí, debemos constatar que la propuesta de descripción del tipo penal se mantenga dentro de ese marco o bloque de constitucionalidad.

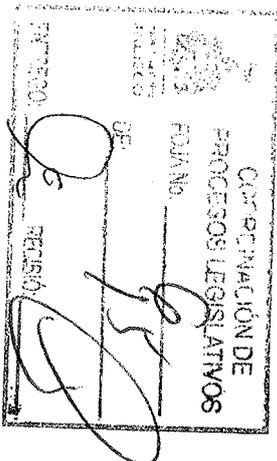
Así entonces se analizó el tipo penal y se encontró que las sanciones que se proponen, si bien responden a un hecho delictivo (la corrupción) que en este momento es altamente reprochado por la sociedad, no justifica en automático la imposición de penas inusitadas, infamantes o que constituyan una nueva forma de ostracismo social, es decir, la exclusión permanente de la sociedad, aun cuando se pretenda omitir el calificativo de permanente.

En este caso, la pena de inhabilitación implica que una persona no pueda trabajar en la administración pública estatal o municipal, por lo que resulta una afectación al **derecho a trabajar**; también por ampliación de los efectos –señala la misma Corte– implica la suspensión de sus **derechos político electorales**, pues la inhabilitación se entiende que alcanza los cargos de elección popular; además la sanción misma representa una etiqueta al sentenciado en el sentido de que es inadecuado o indeseado en una actividad específica, por lo que la imposición de esta sanción por periodos excesivamente largos puede llegar a ser **excesiva o desproporcionada**.

Los argumentos antes señalados nos indican, no que está imposibilitado el legislador para imponer la inhabilitación temporal, pero sí que, al imponerla tenga el cuidado de que ésta responda a su finalidad, que es, en primer lugar, establecer qué conductas son consideradas como corrupción, qué acciones deben tomarse para resarcir a la sociedad del daño y, finalmente, qué sanciones se impondrán para rehabilitar, en su caso, a quien cometa el delito.

Parece entonces una labor extremadamente complicada establecer las penas sin incurrir en un exceso cuando no tenemos parámetros de referencia; sin embargo, el Poder Judicial Federal dictó la siguiente tesis:

Registro digital: 2007342
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

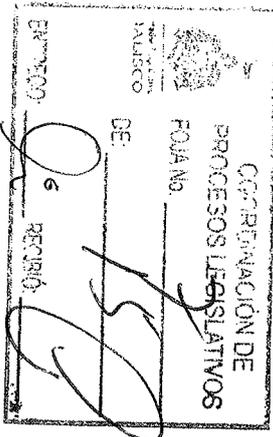
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 590**

Tipo: Aislada

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.

El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.

Esta tesis hace más claros los parámetros de proporcionalidad de las penas a través de una lógica de niveles ordinales, es decir, analizando un orden general que garantiza uniformidad. En este sentido nuestro parámetro de referencia puede ser en concreto, establecer la sanción contenida en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que llevaría a esta norma a encontrarse dentro de los límites del propio Sistema Nacional Anticorrupción manteniendo la unidad y uniformidad, estableciendo una pena similar a la de responsabilidad administrativa, misma que se encuentra vigente y no ha sido declarada excesiva o trascendente, es decir, estaríamos en un parámetro que podemos considerar un terreno seguro y ya probado, pero además, el máximo de veinte años a que se refiere ese artículo se considera que razonablemente no puede ser considerado un ataque o límite





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

injustificado a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, tanto en la dignidad de la persona, al trabajo y los derechos político electorales.

Así entonces podemos ir arribando a las siguientes ideas para llegar a una sanción válida y dentro de tales parámetros, entre otros:

- a. La determinación de la sanción no puede establecerse en función de la alta incidencia de un acto constitutivo de delito, pues se sabe que no es la sanción sino la certeza de ser sancionado o no, lo que puede inhibir la conducta. En este caso es en las políticas públicas y los controles internos donde debemos trabajar.
- b. En función de lo anterior se debe entender que los delitos y las sanciones de las que se ocupa este dictamen no llegaron al sistema jurídico de forma aislada sino como parte de un proyecto amplio y de alguna forma ambicioso que estableció un sistema a nivel nacional de combate a la corrupción.
- c. La idea de tal sistema (Sistema Nacional Anticorrupción) es la de dar unidad y uniformidad al mismo a nivel nacional, tanto en la prevención como en la sanción de las conductas.
- d. De acuerdo a lo anterior, lo deseable y el objetivo de una Ley General como la de Responsabilidades Administrativas es que, por la misma conducta cometida en una entidad federativa, se aplique de preferencia el mismo parámetro en cualquier otra. Es aquí donde vale la pena remitirnos entonces a los mismos elementos del sistema, donde vemos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 78, establece la sanción de destitución de hasta veinte años en caso de responsabilidad².

Para reforzar todo lo argumentado en párrafos anteriores, se hace una especial mención al caso del **artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios**,

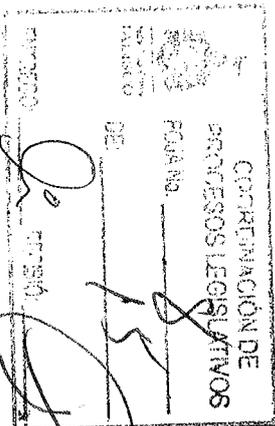
² Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

toda vez que en este caso particular la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada, dedica un apartado especial que refuerza todo lo señalado con anterioridad y fija de manera tajante el criterio de que **no se pueden establecer penas administrativas fuera de los términos de la Ley General.** Al respecto la Corte señaló a la letra:

En esa tesitura, el legislador local, al establecer como sanción administrativa para los particulares, la inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, evidentemente transgredió la esfera de facultades con las que cuenta el Congreso de la Unión para legislar en la materia, pues como se ha reiterado, el establecimiento de sanciones administrativas, debe encontrarse apegado a las bases y regulaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme lo precisa el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal. Siendo que esa norma general es clara al establecer que la comisión de faltas de particulares "será sancionada en términos de esta Ley".

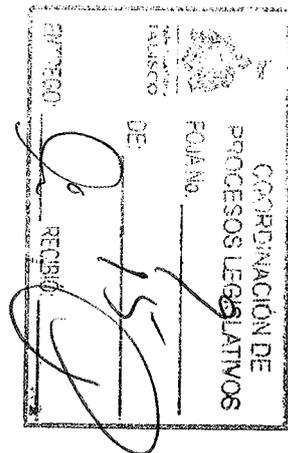
Lo que lógicamente proscribe que las legislaturas estatales establezcan penas administrativas a los particulares en forma diferenciada y contraria a las previstas en la referida Ley General; pues tal circunstancia vulnera, precisamente, la finalidad que tuvo el Constituyente Permanente al reformar la citada disposición constitucional, a saber, "garantizar una efectiva homologación de las conductas, sanciones y procedimientos para sancionar responsabilidades administrativas que lesionen los bienes jurídicos más relevantes".

*Atento a lo hasta aquí expuesto, se concluye que **debe invalidarse el artículo 117,** en su porción normativa **'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción'**, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.³*

De lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la lectura de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende con total claridad que la Ley Estatal no puede, bajo ningún concepto, contravenir las disposiciones generales de aplicación obligatoria.

Finalmente, debe hacerse una reflexión pues quedará en algunas personas la duda en el sentido de si una entidad federativa puede o no hacer uso de sus facultades soberanas para diferir ampliamente de las disposiciones generales en una materia. La respuesta es claramente que sí puede, pero ello debería hacerlo el legislador local al momento de aprobar o rechazar ceder una facultad a la Federación en una reforma

³ La sentencia puede consultarse en el siguiente link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257257> el apartado citado se encuentra a fojas 53 y 54 del documento.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

al artículo 73 Constitucional y, por lo menos, en el tema del Sistema Nacional Anticorrupción, el Estado de Jalisco votó a favor la reforma aceptando con ello adecuar su legislación a la Ley General que se autorizó se emitiera y se obligó a su cumplimiento. Intentar ahora legislar más allá de estos parámetros implica renegar de su actuar como integrante del órgano revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de entrar a la propuesta de redacción es de señalarse que no podemos estar en nuestra entidad federativa sin una norma que regule de manera correcta la sanción por este tipo de conductas, es decir, actos de corrupción. Lo que es el efecto inmediato de la Acción de Inconstitucionalidad, más no, el fin mismo de esta acción, es decir, se declara la inconstitucionalidad de la redacción establecida en el Decreto 27265, pero nos permite legislar dentro de los parámetros previamente establecidos, lo que aquí se está proponiendo. Al respecto he de señalar que en la legislatura pasada se presentaron dos propuestas a los artículos que ahora se propone reformar, mismas que no prosperaron y que nos llevan a presentar esta iniciativa.

V. Para efectos ilustrativos se presenta la redacción propuesta en el siguiente comparativo, que presenta el texto de los artículos a reformar, destacando la porción normativa declarada inválida por la Corte, contra la propuesta de redacción de la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	PROPUESTA
<p>Artículo 54. Se podrá imponer a las personas jurídicas las siguientes penas:</p> <p>I a V. [...]</p> <p>VI. Inhabilitación temporal o <u>perpetua</u>⁴ consistente en la suspensión de derechos para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de manera directa, por interpósita persona o con capital proveniente de persona o personas sancionadas.</p>	<p>Artículo 54. Se podrá imponer a las personas jurídicas las siguientes penas:</p> <p>I a V. [...]</p> <p>VI. Inhabilitación temporal, consistente en la suspensión de derechos para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de manera directa, por interpósita persona o con capital proveniente de persona o personas sancionadas.</p>

SECRETARÍA DEL CONGRESO

⁴ El artículo 54 en su fracción VI, no fue declarado inconstitucional en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, al existir coincidencia en las razones y argumentos, así como partiendo del reconocimiento de la inconstitucionalidad de la disposición, se considera necesario armonizar los ordenamientos relacionados y eliminar la porción normativa de la perpetuidad, sustituyéndola por una temporalidad máxima de treinta años.,



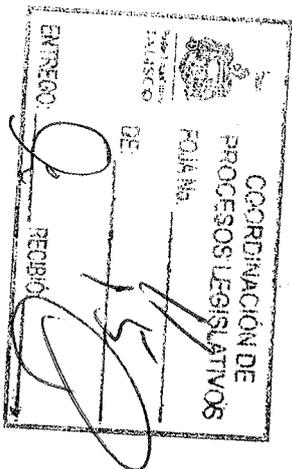
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

[...]	[...]
<p>Artículo 144. Para los efectos de este título:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como Órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>a) Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio, ni exista beneficio o lucro alguno, para sí o para diversa persona o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para sí o para diversa persona por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</p> <p>b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará la inhabilitación será desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua.</p>	<p>Artículo 144. Para los efectos de este título:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará inhabilitación de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el monto excede de dicho límite. Cuando no se cause</p>





GOBIERNO DE JALISCO

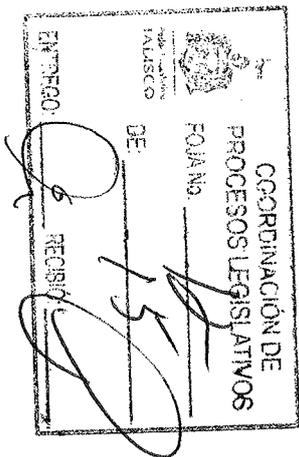
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

[...]	daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.
[...]	[...]
[...]	[...]
V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.	V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS	PROPUESTA
<p>Artículo 117.</p> <p>1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción.</p>	<p>Artículo 117.</p> <p>1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>



VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa tiene la finalidad de garantizar una correcta inserción al marco normativo nacional y estatal vigente, precisamente y en cumplimiento de una revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al proyecto inmediato anterior.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: los mecanismos de evaluación ya existen, pues el ordenamiento es aplicado por una autoridad diversa a la legislativa.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que regula la tipificación de conductas antisociales.

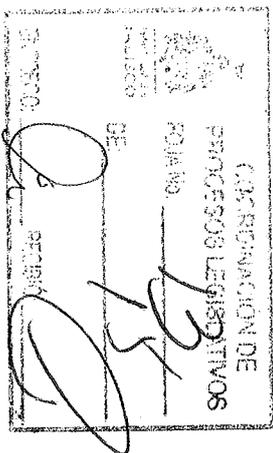
d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: los servidores públicos y las personas físicas y jurídicas que realizan contratos y proyectos con la autoridad. De manera indirecta, la sociedad en general como destinataria de la actividad pública.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: no se incurre en costos de aplicación de la norma.

f) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: la presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional pues se trata de la precisión de una norma que no implica gasto de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 54 Y 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; Y EL ARTÍCULO 117 DE LA





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 54 y 144 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 54. [...]

I a V. [...]

VI. Inhabilitación temporal, consistente en la suspensión de derechos para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de manera directa, por interpósita persona o con capital proveniente de persona o personas sancionadas.

[...]

Artículo 144. [...]

I a III. [...]

IV. [...]

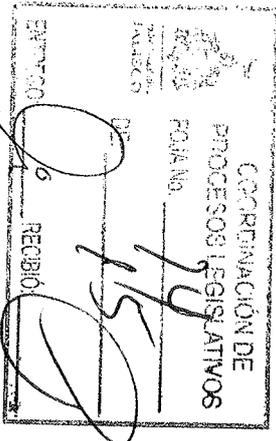
a) [...]

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará inhabilitación **de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**

[...]

[...]

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de **inhabilitación** bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados **de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**

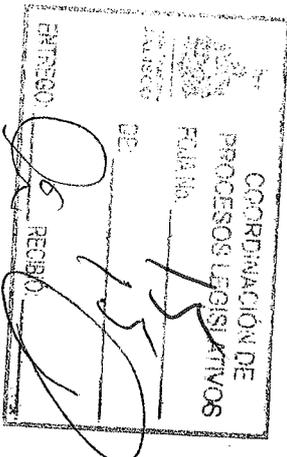
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco. Marzo de 2025.

Dip. Isaías Cortés Berumen



La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 54 y 144 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.